

■ Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso. Sección: 2)

■ Sentencia de 9 de febrero de 2006

■ Ponente: Excmo. Sr. D. Emilio Frías Ponce

ISD. Domicilio habitual. Conflicto entre Comunidades Autónomas para exigir la liquidación del impuesto.

El conflicto se suscita entre dos Comunidades Autónomas en relación con la determinación de la residencia habitual del un sujeto, al ser esta el criterio determinante de la competencia para exigir el impuesto sucesorio por una u otra Comunidad. El Tribunal decide la cuestión en atención a las pruebas que determinan la efectividad o realidad de la residencia, dejando sin valor aquellas que solo acreditan el domicilio o un mero dato formal.

Fundamentos de Derecho

Quinto.- ... *Conviene recordar lo declarado por esta Sala en la reciente sentencia de 7 de Febrero de 2006, al resolver el recurso de casación 114/2001 también interpuesto por la Comunidad de Madrid, en donde también se planteaba la cuestión de la coincidencia de los conceptos de domicilio y residencia. Dicha sentencia establece lo siguiente:*

“Primera. La residencia y el domicilio son dos conceptos no plenamente coincidentes.

La doctrina no duda en diferenciar el concepto de domicilio tributario del concepto de residencia, al ser la residencia el punto de conexión que determina la aplicación de las leyes tributarias a las personas naturales o jurídicas, y también el que determina las modalidades de sujeción a los impuestos que tienen el carácter de personales. Mientras que el domicilio es el que fija el lugar, dentro del espacio físico en el que las leyes despliegan sus efectos, donde se producen las relaciones entre la Administración Tributaria y los obligados tributarios en orden a la aplicación de los tributos.

Sin embargo, es lo cierto que no siempre el legislador diferencia los conceptos de domicilio y residencia, en cuanto define unos con respecto a otros, llegando a configurar el domicilio como punto de conexión, en el mismo nivel que la residencia...

Segunda. La organización territorial del Estado establecida en la Constitución ha requerido, en el ámbito del Derecho tributario, la delimitación de los criterios que expresen quienes quedarán sujetos al poder tributario de las Comunidades Autónomas y en virtud de qué criterios se atribuirá el producto de los tributos cedidos.

Por lo que se refiere al régimen de cesión de tributos, la residencia y el domicilio aparecen como criterios principales para la atribución de los rendimientos ...

Por lo que respecta al Impuesto sobre Sucesiones, el art. 5.1, fijó claramente como punto de conexión “la residencia habitual del causante”.

También la Ley 14/96, de 30 de Diciembre, de Cesión de Tributos consideró la residencia habitual del causante como punto de conexión, art. 6.2, si bien modificó el concepto...

Cuarta.- Ante la claridad de la normativa aplicable sobre el punto de conexión, que sigue la línea establecida para otros casos, la tesis sustentada por la Comunidad recurrente, que atiene a un concepto puramente formalista del domicilio fiscal, llegando a identificar la residencia habitual con el domicilio declarado, no puede prosperar, pues contradice claramente el criterio sentado por el legislador, que no tuvo en cuenta el domicilio fiscal declarado, sino la residencia habitual ...”

Alude la actora, por otra parte, al hecho de que la Comunidad Autónoma de Cantabria consintió en que el matrimonio B. presentase la declaración y pagase la cuota correspondiente a la misma del Impuesto sobre el Patrimonio Neto en la Delegación de Hacienda de Madrid en los ejercicios 1984 a 1991, interpretando esta pasividad como una conformidad con la situación de residencia habitual en la Comunidad de Madrid, pero esta cuestión resulta irrelevante a efectos del Impuesto de Sucesiones desde el momento que afecta a otro Impuesto y nada impide que una Comunidad pueda reaccionar en cualquier momento para exigir la estricta observancia de los criterios de atribución previstos legalmente...

Octavo.- De todo lo razonado se deduce la necesidad de desestimar el recurso de casación, con expresa imposición de costas a la recurrente, a tenor de lo establecido en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional. ■